

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 028-2024-SUSALUD/GG

Lima, 01 de abril de 2024

VISTOS:

Los actuados contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario AA041 y el Informe N° 000085-2024-SUSALUD-STPAD, de fecha 18 de marzo de 2024, de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad administrativa disciplinaria tiene límites que garantizan su ejercicio bajo cánones de respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos, proscribiendo la arbitrariedad de quienes detentan el poder público;

Que, a fin de concretizar estos límites, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establecen la prescripción como límite a la potestad sancionadora;

Que, en ese contexto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

Que, además, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece lo siguiente:

“10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año

calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)”

Que, en la misma línea, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 34, entre otros, el cual señala lo siguiente:

(...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política²¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)”

Que, en el presente caso, mediante Memorándum N° 00287-2019-SUSALUD/SAREFIS, de fecha 08 de abril de 2019, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (en adelante, SAREFIS), puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia del Expediente PAS N° 206-2018 para el deslinde de responsabilidades correspondiente por la declaración de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS de dicho expediente;

Que, de la revisión del Expediente PAS N° 206-2018, se advierte la Resolución Número Dos – Resolución de Prescripción de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 12 de febrero de 2019, mediante la cual la SAREFIS resolvió declarar la prescripción de oficio para determinar la existencia de una infracción atribuible a la IPRESS British American Hospital S.A., señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*En ese sentido, de la revisión de la Historia Clínica N° 0562065 del menor de iniciales G.M.C.B., utilizada por la IPROT como base para el sustento de la presunta infracción acotada a la Administrada, se aprecia que este fue atendido en el servicio de emergencia de la administrada entre el 12 al 17 de enero de 2015, por lo tanto, nos encontraríamos ante un supuesto de infracción instantánea; por consiguiente, verificando los plazos establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente, **se aprecia que la facultad para determinar la existencia de infracciones en este caso habría prescrito el 17 de enero de 2019.** Siendo así, estando a que el Artículo 252° numeral 252.3 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; corresponde a la SAREFIS, en su condición de órgano competente, declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.*

(...)”

(El énfasis es nuestro)

Que, en el marco de las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario requirió información a la SAREFIS, a través de los Informes Nros. 00083 y 00088-2019/OIPAD, de fecha 17 de abril de 2019 y 30 de mayo de 2019, respectivamente; sin obtener respuesta;

Que, con Informe N° 00093-2019/OIPAD, de fecha 7 de junio de 2019, dirigido a la Oficina General de Gestión de las Personas, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario declaró no ha lugar a trámite el expediente administrativo disciplinario, indicando lo siguiente:

“(...)

5.6 Bajo esta premisa, es menester hacer mención que de la revisión de la Resolución de Declaración de Prescripción N° 2, presentada por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización – SAREFIS y de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que no se adjuntaron pruebas, ni informaron los hechos acontecidos que suponen la presunta falta. En ese sentido, y en aplicación de las normas antes señaladas, la Secretaria Técnica hizo un primer requerimiento, sin obtener respuesta de la Superintendencia Adjunta de Fiscalización y Sanción – SAREFIS. En ese sentido, se reitera el pedido a la referida Superintendencia Adjunta con la finalidad de no seguir dilatando la investigación preliminar; sin embargo no se ha obtenido respuesta, por lo que se carece de indicios o indicios suficientes, **por lo cual se declara no ha lugar a trámite el expediente, correspondiendo su archivo.**

(...)”

(El énfasis es nuestro)

Que, sin embargo, a solicitud de la Oficina General de Gestión de las Personas, la Secretaría Técnica continuó con las investigaciones preliminares, requiriendo información a la SAREFIS, mediante Memorándum N° 00069-2019-SUSALUD/OIPAD, de fecha 27 de junio de 2019, obteniendo respuesta por parte de SAREFIS, con Memorándum N° 00561-2019-SUSALUD/SAREFIS, de fecha 8 de agosto de 2019;

Que, a través del Memorándum N° 00264-2019-SUSALUD/OCI, de fecha 30 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario información respecto a la prescripción del Expediente PAS N° 206-2018, la cual mediante Informe N° 00168-2019/OIPAD, de fecha 5 de diciembre de 2019, respondió lo siguiente:

“(...)

Sin perjuicio de ello, a efectos de dar continuidad a la investigación, dada la relevancia del caso, **este archivo quedó sin efecto, por lo que se procedió, por tercera vez, con fecha 28.06.19 mediante Informe N° 00069-2019/SUSALUD, a solicitar la información requerida, a través de los documentos descritos en el párrafo anterior, siendo que fueron recién recepcionados con fecha 12.08.19 mediante Memorándum N° 561-2019-SUSALUD/SAREFIS.**

Por tanto, es menester informarle que encontrándonos dentro del plazo y dada la carga laboral con la que cuenta esta Secretaria Técnica **se le comunica que nos encontramos en investigación preliminar con la información recibida.** No obstante, a fin de atender vuestro requerimiento, es preciso informarle que una vez que se encuentre resuelto el citado caso, sobre el cual se viene brindando seguimiento de manera urgente y prioritaria se remitirá a su Despacho las conclusiones arribadas.”

(El énfasis es nuestro)

Que, como se advierte, la comisión de los hechos fue informada por la SAREFIS, a través del Memorándum N° 00287-2019-SUSALUD/SAREFIS, de fecha 08 de abril de 2019, directamente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin haber puesto en conocimiento de la presunta infracción disciplinaria a la Oficina General de Gestión de las Personas;

Que, en ese sentido, el plazo de prescripción que corresponderá aplicar para iniciar el procedimiento disciplinario respectivo, será de 3 años, computados a partir de la fecha de la comisión de los hechos;

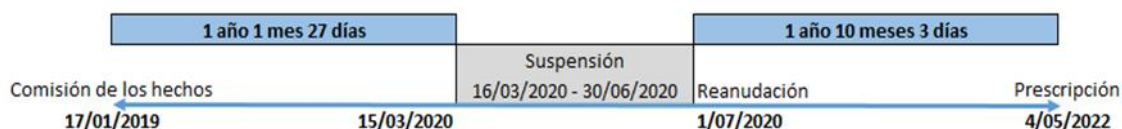
Que, a efectos de computar dicho plazo, previamente se debe observar lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 42, entre otros, el cual indica lo siguiente:

(...)

42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

(...)

Que, por lo señalado, considerando que la comisión de los hechos (prescripción del Expediente PAS N° 206-2018) corresponde al 17 de enero de 2019, según lo indica la Resolución Número Dos – Resolución de Prescripción de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 12 de febrero de 2019, y tomando en cuenta la suspensión de los plazos de prescripción, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 04 de mayo de 2022, conforme al siguiente detalle:



Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario AA041, se advierte que, al 04 de mayo de 2022, no se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, razón por la cual resulta necesario declarar la prescripción de dicho expediente;

Que, asimismo, cabe precisar que, al 04 de mayo de 2022, el referido expediente se encontraba en la Etapa de Investigación Preliminar, a cargo del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, en su calidad de Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, habiendo determinado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario identificar el órgano competente para emitir la declaración de prescripción del presente expediente disciplinario;

Que, sobre el particular, el numeral 97.3 del artículo 97° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, indica lo siguiente:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

(...)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Que, como se observa, el órgano encargado de declarar la prescripción de un expediente disciplinario y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa, es el titular de la entidad;

Que, ahora bien, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, conforme lo señala el inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, la máxima autoridad administrativa en SUSALUD es el Gerente General, conforme lo establece el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S, la cual dispone adecuar la denominación de “Secretaría General” a “Gerencia General”;

Que, por lo expuesto, corresponde a la Gerencia General, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del citado expediente disciplinario y disponer las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057; el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA; la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S; y, el Informe N° 000085-2024-SUSALUD-STPAD;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de oficio para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente al Expediente PAD AA041.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se lleven a cabo las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa, por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder.

Regístrese y Comuníquese,

JULIO CESAR NIÑO BAZALAR
Gerente General